



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, jueves siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	CORPORACIÓN PARA NIÑOS ESPECIALES "EL PROGRESO"
Demandado(s)	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Radicado	05001 33 33 030 <u>2014-01010</u> 00
Asunto	Niega medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La **parte demandante** solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, **Resolución No. 000004 del 10 de enero de 2014** por medio de la cual se pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio y se impuso una sanción a la empresa Corporación para Niños Especiales "El Progreso". Acto Administrativo que fue confirmado por la **Resolución 1369 de abril 02 de 2014**.

Sustenta la solicitud de medidas cautelares en que los actos administrativos en mención fueron expedidos irregularmente, por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria – debido proceso, por ser infractora de normas en que debieron fundarse – principio de legalidad y por falsa motivación, contrariando de manera clara, lo dispuesto en la Constitución Política y legislación vigente, lo que se deduce de las normas que se confrontan y con el acervo probatorio aportado.

2. Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 16 de octubre de 2014, dio traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de cinco (05) días, auto que fue debidamente notificado por estados el día 24 del mismo mes y año (fls 92 vto) y vía correo electrónico el día 10 de diciembre de 2014 (fls 98 a 100).

3. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, presentó contestación a la demanda, sin que en la misma hiciera pronunciamiento alguno con respecto a la medida cautelar solicitada (fls 102 a 136).

4. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la Ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la **presunción de legalidad** que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

5. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

6. De conformidad con el numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos..."

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.

7. Es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se deben confrontar los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En el caso sub examine, se tiene que al remitirnos al acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, en términos generales, el demandante considera que los Actos Administrativos expedidos por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, contenidos en la **Resolución No. 000004 del 10 de enero de 2014** por medio de la cual se puso fin al procedimiento administrativo sancionatorio y se impuso una sanción a la empresa Corporación para Niños Especiales

“El Progreso” y la **Resolución 1369 de abril 02 de 2014**, Acto Administrativo que mediante el cual se confirmó la primera, se vulneran el **Artículo 52 Ley 1437 de 2011**; el artículo 7 del Acuerdo No. 0002 de mayo 10 de 2013 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL SENA, “*por el cual se expiden normas para la aplicación del artículo 168 de la Ley 1450 de 2011 y se establecen parámetros para la imposición de sanciones por incumplimiento en la cuota de aprendices o en la monetización*”; artículo 4 del Acuerdo 0002 de 2013 del SENA; artículo 14 del Decreto 933 de 2003 y el artículo 13, numeral 13 de la Ley 119 de 1994.

8. Empero, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es requisito necesario, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, **la existencia de perjuicios irremediables, requisitos que en el caso sub-judice, esta Agencia Judicial echa de menos**, toda vez que de la confrontación de las normas demandadas con los artículos que se señalan como vulnerados, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se esté causado el perjuicio citado o se haya desconocido alguna garantía constitucional al demandante, a lo cual se suma que de ser favorable la sentencia a la parte demandante, **no se harían nugatorios los efectos de la misma.**

9. La violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejo entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, por ello, la exigencia prevista en el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, está referida a que la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados, que no es lo que ocurre en el caso sometido a estudio, en el cual, se debe partir en principio, y por regla general, de la efectiva concordancia con la legalidad, de las sanciones administrativas, sustentadas en los actos administrativos acusados, por lo que la excepción la constituye la ilegalidad de éstos.

En consecuencia, se advierte frente a la medida cautelar que se solicita, que es imposible deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, todas aquellas que guarden relación con el asunto abordado en la demanda, por lo que no es posible en este momento procesal precisar si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida

cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. En firme ésta decisión, se procederá a fijar fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, previo el traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS**
el auto anterior.
Medellín, **08 de MAYO de 2015**
fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**